

6547 *CORRECCION de errores del Real Decreto 341/1986, de 10 de febrero, por el que se regula la integración en el Consejo de Controladores Laborales, prevista en la disposición adicional novena, apartado tres, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1, punto 1, línea séptima, donde dice: «... disposición adicional segunda...», debe decir: «... disposición adicional tercera...».

En el artículo 1, punto 2, línea quinta, donde dice: «... disposición adicional segunda...», debe decir: «... disposición adicional tercera...».

En el artículo 2, punto 1, donde dice: «...[Cuerpos o Escala...], debe decir: «Cuerpos y Escalas...».

En el artículo 2, punto 2, donde dice: «... Cuerpos o Escala...», debe decir: «... Cuerpos y Escalas...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6548 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan las ayudas para apoyo a las migraciones interiores.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 8.º establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Español de Emigración, como Centro Directivo, las funciones relativas a migraciones interiores.

Teniendo en cuenta la concisión normativa de este Real Decreto, y que la Orden de 12 de marzo de 1985, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, que dedica su programa VI al apoyo de las migraciones interiores, se refiere al período correspondiente al pasado año 1985, se estima necesario la aprobación de una nueva Orden que estudie con mayor amplitud el alcance de las ayudas, teniendo en cuenta la repercusión de su contenido en la lucha contra el desempleo.

Las migraciones interiores, debidamente consideradas por la citada Orden de 12 de marzo de 1985, como apoyo a la creación de empleo, han de contemplar para su orientación pragmática, al beneficiario de las ayudas programadas, como desempleado al que su situación laboral le arranca del entorno habitual propio. De ahí el alcance y peculiaridad que se da a las ayudas, combinando los materiales o directas, viajes y dietas, meramente económicas, con las de contenido social, dado el carácter circunstancial y temporal y las especiales características de sus beneficiarios, que pueden dificultar el ser objeto de atención de otros Organismos coincidentes en sus fines y competencias.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de ayudas individuales, previa solicitud documentada ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, o de programas a ellos dirigidos, los trabajadores en paro e inscritos en la Oficina de Empleo y su familia que, recibida oferta de empleo, se trasladen de su lugar habitual de residencia a otra localidad, dentro del territorio nacional, para ocupar su nuevo puesto de trabajo.

Art. 2.º Tipos de ayudas.

A) Uno. Facilitar el traslado del trabajador desde su domicilio al lugar del nuevo trabajo mediante:

a) Billetes concertados entre la Administración y las Empresas de transporte. Estos billetes serán de uso necesario en los desplazamientos colectivos, o cantidad en metálico por un importe que no superará el precio del mismo recorrido en kilómetros por ferrocarril en segunda clase. La Dirección General del Instituto Español de Emigración fijará los baremos a que habrán de ajustarse con carácter general estas indemnizaciones.

b) Abono de una dieta de 1.700 pesetas por cada día invertido en el desplazamiento.

Dos. Facilitar la reagrupación familiar, cuando el contrato de trabajo en el nuevo empleo sea por tiempo superior a un año, por

tiempo indefinido, o así lo estime el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante el abono de los gastos de viaje de sus miembros integrantes, desde el domicilio de origen al de destino, y el de la totalidad o parte de los gastos de transporte de enseres y mobiliario por un máximo de 135.000 pesetas para los traslados dentro del territorio peninsular, y de 175.000 pesetas en los demás casos. El medio podrá ser concertado por la Administración y las Empresas de transporte, a iniciativa de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social donde se solicite la ayuda.

B) Programas de acción social respecto a:

- Alojamiento para trabajadores y sus familias.
- Guarderías infantiles propiedad de la Administración o concertadas.
- Asistencia sanitaria al trabajador y su familia para situaciones de inatención de la Seguridad Social.
- Readaptación social. Estudios y formación profesional.
- Estudios sociológicos que permitan conocer mejor la situación de determinados colectivos.

Estas acciones podrán desarrollarse mediante conciertos u convenios con terceros.

Art. 3.º Procedimiento.

1. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de destino u origen, según los casos, por delegación de la Dirección General, a la que deberá enviar mensualmente informe y copia de las Resoluciones, resolverá sobre la concesión o denegación de las ayudas individuales, sin perjuicio de las competencias que, dentro de su ámbito territorial, correspondan a las Comunidades Autónomas. La Dirección General del Instituto Español de Emigración resolverá sobre solicitudes de ayuda para el transporte de enseres y mobiliario.

2. Las ayudas para Programas de Acción Social requerirán la Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

3. La Dirección General del Instituto Español de Emigración, como unidad gestora del programa contenido en esta Orden, y a los efectos de coordinación interprovincial, seguimiento y control, dictará las instrucciones oportunas para su debida aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto el artículo 18 de la Orden de 12 de marzo de 1985 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986:

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Español de Emigración y Directores provinciales del Departamento.

6549 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos.*

Ilustrísimos señores:

En la normativa que integra el vigente ordenamiento jurídico de nuestro sistema de la Seguridad Social, no se contiene previsión alguna sobre el tratamiento que haya de darse al importe de las pensiones y subsidios reconocidos pero no abonados al beneficiario, como consecuencia del fallecimiento de éste.

Dicha laguna ha venido siendo cubierta, en la práctica, aplicando los criterios previstos en el artículo 48 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, que preveía la entrega de las mensualidades de pensión y los subsidios devengados y no percibidos por el beneficiario a su fallecimiento, a los familiares que especificaba por un determinado orden de prelación.

Tal criterio interpretativo ha evidenciado la existencia de problemas en dos órdenes bien distintos. De una parte, en cuanto supone entender vigente dicho precepto, lo cual es difícilmente sostenible desde un punto de vista estrictamente jurídico, dando lugar a una inadecuada interpretación del silencio legislativo. Y de otra, desde un punto de vista práctico y ante la bien diferente realidad social actual, por cuanto no permite dar respuesta a situaciones muy habituales como pueden ser los casos en que el beneficiario se encuentre acogido en Centros o Instituciones, o al